



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 033-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0001-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1467-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1467-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Petrosanluis E.I.R.L. por incumplir lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no canalizó las aguas procedentes del lavado de vehículos, generando daño potencial a la flora o fauna.*

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1467-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, en el extremo del dictado de la medida correctiva, dado que la misma no cumple con su finalidad.

Lima, 20 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Petrosanluis E.I.R.L.¹ (en adelante, **Petrosanluis**) es una empresa que realiza la actividad de hidrocarburos a través de su estación de servicios (en adelante, **Estación de Servicios**), ubicada en Av. Los Héroes N° 244, distrito de San Luis, provincia de Carlos F. Fitzcarrald, departamento de Ancash.
2. Mediante Resolución Directoral N° 035-2014-GRA-DREM/D² del 17 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) a favor de Petrosanluis.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20533710868.

² Páginas 67 y 68 del documento denominado "IPSD 051-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

- 
3. El 22 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ancash (**OD Ancash**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 051-2016-OEFA/OD-ANCASH-HID (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**), así como del Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/DS-HID⁴ del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 
4. Sobre la base de los mencionados documentos, mediante Resolución Subdirectoral N° 00171-2018-OEFA/DFSAI-SFEM del 28 de febrero de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petrosanluis⁶.
5. El 9 de julio de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00719-2019-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
- 
6. Luego de analizados los descargos⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 001467-2019-OEFA/DFSAI del 26 de setiembre de 2019⁹ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrosanluis¹⁰, por la comisión de la conducta

³ Contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

⁴ Contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

⁵ Folios 09 a 12. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de marzo de 2019 (folio 13).

⁶ Mediante escrito con registro N° 2019-E02-038776, presentado el 15 de abril de 2019 (folios 15 a 16) el administrado presentó sus descargos contra la mencionada Resolución Subdirectoral.

⁷ Folios 17 a 24. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 268-2019-OEFA/DFSAI/SDI el 11 de julio de 2019 (folio 27).

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E02-072396 el 23 de julio de 2019 (folios 28 a 30).

⁹ Folios 31 a 39. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 09 de octubre de 2019 (folio 40).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petrosanluis, se realizó en virtud a la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, toda vez que no canalizó las	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹¹ (RPAAH),	Numeral 2.2 ¹² del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
			A	

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
aguas procedentes del lavado de vehículos, de conformidad al compromiso establecido en su DIA.	en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹³ (LGA), el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (RLSEIA) y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁵ (LSEIA).	Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

		LA INFRACCIÓN		
2. DESARROLLO ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RLSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.
Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora ordenó a Petrosanluis el cumplimiento de la medida correctiva, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, toda vez que no canalizó las aguas procedentes del lavado de vehículos, de conformidad al compromiso establecido en su DIA.	Cumplir con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, canalizando los efluentes líquidos generados productos de la actividad de lavado de vehículos, a través de la red de alcantarillado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para dar cumplimiento, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: i) Un informe técnico que contenga: descripción de que los efluentes líquidos provenientes del área de lavado del establecimiento, estén canalizados conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a través de la red de alcantarillado, acompañados de un registro fotográfico de fecha cierta, y con coordenadas UTM.

Fuente: Resolución Directoral N° 1467-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. El 24 de octubre de 2019, Petrosanluis interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral, solicitando como pretensión principal, la nulidad de esta por los siguientes argumentos:
- El administrado señaló que, durante la tramitación del PAS no se ha podido demostrar la notificación de la carta s/n emitida por Logisti-K (Express) y la Carta N° 144-2016-OEFA/OD-ANCASH que remitió el Informe Preliminar de Supervisión.
 - De otro lado, indicó que no se realizó una pericia técnica de las fotografías N° 03 y 04 presentadas el 26 de marzo de 2019, lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de la eliminación de la rampa de lavado.
 - Finalmente, adujo que no se realizó una "(...) **CONSTATACIÓN INSITU** a efectos de verificar la duda que le causa a la entidad para corroborar de manera objetiva lo informado (...)".

¹⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E02-102252 (folios 41 a 44).



II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del



¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



¹⁸ Ley N° 29325.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



¹⁹ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones

proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado

de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²¹ **Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²³ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. Cabe precisar que si bien el recurso impugnativo presentado por Petrosanluis, aquel hace referencia a la interposición de un recurso de reconsideración, en tanto de la revisión de su contenido³² fue posible advertir que este corresponde

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² Al respecto, Petrosanluis, solicitó la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada *via recurso de reconsideración* al considerar que «la resolución que se impugna ha sido emitida por el alcalde el cual no tiene superior jerárquico, solo procede interponer recurso de reconsideración no requiriéndose la presentación de nueva prueba».

a un recurso de apelación; la DFAI — en aplicación a lo establecido en el numeral 3³³ del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)— elevó el referido escrito a esta Sala a efectos de proceder con su atención.

23. En ese sentido, toda vez que se constató que aquel fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles posteriores de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG³⁴, es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a dilucidar en el presente caso, versan en torno a:

- (i) Determinar si, en la tramitación del presente PAS, se vulneró el principio del debido procedimiento y legalidad.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petrosanluis por incumplir lo establecido en su DIA, al no canalizar las aguas procedentes del lavado de vehículos, generando daño potencial a la flora y fauna.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si, en la tramitación del presente PAS, se vulneró el principio del debido procedimiento y legalidad

25. Sobre el particular, Petrosanluis señaló que, durante la tramitación del PAS, no se ha podido demostrar la notificación tanto de la carta s/n emitida por Logisti-K (Express) como de la Carta N° 144-2016-OEFA/OD-ANCASH que remitió el Informe Preliminar de Supervisión.

³³ TUO de la LPAG
Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
2. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

³⁴ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

26. En ese sentido, y a efectos de dilucidar la cuestión planteada por el administrado a través del recurso presentado, esta Sala considera necesario verificar si, en la tramitación del presente PAS, las autoridades administrativas intervinientes en el mismo, cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran el de legalidad y el de debido procedimiento.
27. Sobre el particular, debe mencionarse que, en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
28. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general³⁶, sino que, además, supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido³⁷, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
29. De lo expuesto, se colige que, el mencionado principio se configura como un

³⁵

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁶

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que, además, aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular -tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TUE de la LPAG³⁸. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.

30. Partiendo de lo esbozado, este Colegiado considera pertinente determinar si la falta de notificación del Informe Preliminar de Supervisión aducida por el recurrente implica la transgresión del principio del debido procedimiento antes descrito.

Del caso concreto

31. Aquí resulta necesario, traer a colación la definición de Informe Preliminar recogida en el literal h)³⁹ del artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —vigente al momento de cometidos los hechos— donde se define como el documento que contiene la clasificación y valoración preliminar de los hallazgos verificados en la supervisión y los medios de probatorios que sirvieron para su análisis. Asimismo, se indica que dicho informe deberá ser notificado al administrado a fin de que formule las observaciones que considere pertinente en dicha etapa.
32. Estando a ello, de la revisión a los documentos obrantes en el expediente se evidencia que dicho documento no fue notificado al administrado, debido a un problema en la recepción de este, conforme se evidencia de la carta de la empresa Logisti-K Express del 14 de junio de 2017, donde se comunica al OEFA que trató de dejar el documento; no obstante, el personal que se encontraba en el establecimiento no quiso recibirlo⁴⁰.
33. Con ello en cuenta, es necesario indicar que la DFAI en la Resolución Directoral recurrida señaló que:

³⁸ **TUE de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³⁹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD
Artículo 6.- Definiciones (...)
h) Informe Preliminar de Supervisión Directa: Documento aprobado por la Subdirección de Supervisión Directa, que incluye la clasificación y valoración preliminar de los hallazgos verificados en la supervisión y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Este informe es previo al Informe de Supervisión Directa y será notificado al administrado a fin de que formule las consideraciones que estime pertinente

⁴⁰ Cabe señalar que dicho documento se encuentra a folios 151 del CD que obra en el folio 8 del Expediente.

24. Sobre el particular, debemos señalar que de la revisión de las Cartas 1 y 2 se verifica que el administrado no fue notificado con el Informe Preliminar de Supervisión Directa, pese a ello, dicha situación no limita el derecho de defensa del administrado, ya que conforme ha sido señalado en el considerando 13 de la presente Resolución, en el Acta de Supervisión se dejó constancia que el administrado no canalizó las aguas procedentes del lavado de vehículos de conformidad al compromiso establecido en su DIA, inclusive el señor Jesús Pompeyo López Morales con Documento Nacional de Identificación N° 40498428 en calidad de administrado, firmó el Acta de Supervisión, tomando conocimiento de la existencia del presente hecho imputado.

25. De esta manera, el administrado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa o; en todo caso, de corregir y/o subsanar la presunta conducta infractora detectada por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016, hasta antes del inicio del presente PAS.

26. Por lo antes expuesto, se concluye que se ha respetado las garantías del debido procedimiento, puesto que el administrado tuvo conocimiento del presunto incumplimiento, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión; sin embargo, no ha ofrecido medios probatorios ni descargos que permitan acreditar la subsanación o corrección del presunto hecho imputado. (...)

34. Tal como se observa, la Autoridad Decisora sustentó la falta de notificación del Informe Preliminar de Supervisión indicando que, pese a no haberse notificado al administrado dicho documento, este tuvo conocimiento de la presunta infracción con la suscripción del Acta de Supervisión, por lo que no se habría incurrido en ninguna causal de nulidad.

35. Sobre este punto, este Colegiado debe indicar que coincide con la postura adoptada por la DFAI, por las siguientes consideraciones:

35.1 El seguimiento del procedimiento legal o reglamentariamente establecido requiere, por parte de la autoridad administrativa —entre otros aspectos— el notificar al administrado, los hechos que se le imputan bajo las consideraciones establecidas en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, según el cual:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

35.2 En esa misma línea, el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS del OEFA), precisa lo siguiente:

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)

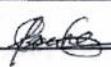
5.2 La imputación de cargos debe contener:

- 
- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. **A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.**

(Énfasis agregado)

35.3 Siendo que, de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente, se advierte que, al notificar Resolución Subdirectoral (esto es, la imputación de cargos) el 19 de marzo de 2019, se notificó también el Informe de Supervisión, el cual está basado en el Informe Preliminar de Supervisión, como se advierte a continuación:



Macro Post OEFA NOTIFICACIONES Y SERVICIOS NOTIFICACIONES NACIONALES EMERGENTE ESTACION DE SERVICIOS AV. LOS HERODES 2144 ANDES - CARLOS FERMIN FITZCARRALD - SAN LUIS		H.F. 2019-101-011071 0647-2019-OEFA/CD 1103/2019 1203/2019		OEFA CARGO	
NOTIFICACION TUCO LEY N° 27444 N° 0647-2019-OEFA/CD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - lo Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS					
DESTINATARIO / ADMINISTRADO ESTACION DE SERVICIOS PETROSANLUIS E / R L					
Dirección AV. LOS HERODES N° 2144		Distrito SAN LUIS			
Provincia CARLOS FERMIN FITZCARRALD		Departamento ANCASH		Referencia -	
Procedimiento PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICACION			Materia HIDROCARBUROS MENORES		
Acto o Documento que se notifica RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 0171-2019-OEFA/DF/AN/SFEM					
Fecha de emisión 28 DE FEBRERO DE 2019		N° de folios 4			
Documentos Adjuntos UN (01) CD CON CODIGO N° 00422019SFEM QUE CONTIENE INFORME DE SUPERVISION N° 0067-2019-OEFA/ANDES-ANCASH		Documentos Adjuntos UN (01) CD CON CODIGO N° 00422019SFEM QUE CONTIENE INFORME DE SUPERVISION N° 0067-2019-OEFA/ANDES-ANCASH			
Entidad ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA					
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recepción Lopez Flores Pompeyo				Documento de Identidad DNI 30724505	
Relación con el destinatario Trabajador				Firma 	
Fecha de realización de la Notificación 19/03/2019		Hora 15:30			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:					
SE NEGÓ: A recibir la notificación ()			A firmar el cargo de notificación ()		
Describir la situación ocurrida SOLO DATOS					
Características del lugar donde se notifica					
Materia de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes	
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble	
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)					
ENCASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO:					
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA					
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día de de 20... a horas con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.					
Características del lugar donde se notifica					
Materia de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes	
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble	
Observaciones:					

Fuente: Acta de Notificación N° 0647-2019-OEFA/CD

36. Llegados a este punto, cabe destacar que, con la entrada en vigor del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁴¹, se eliminó la elaboración del Informe Preliminar de Supervisión Directa, quedando únicamente el Informe de Supervisión como el documento técnico legal que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
37. Bajo ese escenario, si bien el Informe Preliminar de Supervisión no fue puesto en conocimiento del Petrosanluis, ello no implica la tramitación irregular del presente PAS, habida cuenta que el Informe de Supervisión (el cual considera el detalle abordado en el Informe Preliminar de Supervisión) sí fue notificado al administrado, dándose cumplimiento con ello a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente respecto de la correcta notificación de la imputación de cargos; a partir de la cual el administrado toma conocimiento de los hechos que se le atribuyen.
38. Situación que, como pudo constatar esta Sala, fue conocida por el recurrente y le permitió efectuar la presentación de posteriores descargos, como el recibido

⁴¹ Cabe señalar que a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019, se derogó el referido reglamento.

por la OD Ancash el 26 de marzo de 2019.

39. En consecuencia, siendo que la tramitación del PAS se ajusta al procedimiento regular y, por tanto, fue conducido en plena observancia del principio del debido procedimiento, corresponde desestimar los argumentos planteados por Petrosanluis en este extremo de su recurso de apelación.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petrosanluis por incumplir lo establecido en su DIA al no canalizar las aguas procedentes del lavado de vehículos, generando daño potencial a la flora y fauna

40. En aras de contextualizar el análisis de la presente cuestión controvertida, se ha de tener presente que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, se prevé que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴².
41. Asimismo, en la LSEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴³. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación

⁴²

Ley N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴³

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

42. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁴⁴.
43. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁴⁵.
44. En ese sentido, en el artículo 8° del RPAAH se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
45. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴⁶, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de

⁴⁴ Ley N° 27446

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴⁵ Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

⁴⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

46. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada – en todo caso– a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido por Petrosanluis en su DIA

47. Con relación al compromiso, cabe señalar que el recurrente a través de su DIA se comprometió a lo siguiente:

Los efluentes líquidos que se producirán en el establecimiento serán las aguas servidas procedentes de los servicios higiénicos y el agua proveniente del lavado de vehículos, estos efluentes podría [sic] afectar la napa freática si no están debidamente canalizados a través de la red sanitaria del establecimiento. El efluente será conectado a la red pública de desagüe.

48. Tal como se desprende del citado compromiso, el administrado se comprometió a canalizar —a través de la red sanitaria del establecimiento— el agua proveniente del lavado de vehículos, debiendo (dicho efluente) ser conectado al desagüe.

De lo detectado en la Supervisión Regular

49. Conforme se evidencia del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular se detectó que las aguas procedentes del lavado de vehículos no estaban debidamente canalizadas de conformidad al compromiso en la DIA, conforme se aprecia a continuación:

Nº	HALLAZGOS
01	De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L., se constató que no cuenta con un Registro de incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la Instalación.
02	De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L., no evidenció cargo de presentación a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash del Informe de Identificación de sitios contaminados.
03	De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L., se evidenció que las aguas procedentes del lavado de vehículos no están debidamente canalizados de conformidad a su compromiso establecido en su DIA, aprobado mediante R.D. N° 035-2014 GRA-DREM/D.

Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y/o en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso. En caso la supervisión no se ejecute por la obstaculización del administrado, ello deberá consignarse en la presente acta como un hallazgo de conformidad con el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Fuente: Acta de Supervisión

50. Asimismo, en dicha acción de supervisión se tomaron las siguientes capturas fotográficas que sustentaron el hallazgo, conforme se muestra a continuación:



51. En base a lo expuesto, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Petrosanluis por no canalizar debidamente los efluentes provenientes del lavado de vehículos, al no estar conectado al sistema de alcantarillado de conformidad al compromiso establecido en su DIA.

Respecto de los argumentos formulados por el administrado

Respecto a la solicitud de una pericia técnica

52. El administrado indicó que, no se realizó una pericia técnica de las fotografías N° 03 y 04 presentadas el 26 de marzo de 2019, lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de la eliminación de la rampa de lavado.
53. Al respecto, cabe señalar que el administrado a través de su escrito de descargos, el administrado presentó dos fotografías a fin de acreditar que había procedido a eliminar la rampa de lavado de su establecimiento; no obstante, de la revisión de estas no se aprecia fecha cierta ni coordenadas UTM, conforme se muestra a continuación:

[Handwritten mark]



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E02-028785

[Handwritten mark]



Fuente: Escrito con registro N° 2019-E02-028785

[Handwritten mark]

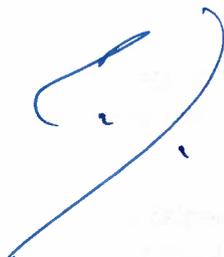
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

- 
54. Tal como se evidencia de las fotografías presentadas por el administrado no se acredita el retiro de la referida rampa al ser ilegibles y estar oscuras. Sobre el particular, es preciso señalar que según Barrero Rodríguez⁴⁷ los administrados son responsables de acreditar lo ofrecido en sus alegatos:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).

- 
55. En ese sentido, cabe indicar que, a criterio de este Colegiado la solicitud del administrado de realizar una pericia técnica a las fotografías para evaluarlas deviene en innecesaria; toda vez que los medios probatorios presentados no fueron los idóneos para generar certeza sobre lo argumentado, ya que aunado al hecho de que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas (a efectos de constatar que se trata de la misma locación donde se detectó el incumplimiento), la mala resolución de las mismas no permite ni tan siquiera una valoración preliminar.

- 
56. Llegados a este punto, es necesario resaltar que este Tribunal en diversos pronunciamientos¹²⁴⁸ ha indicado que la georreferenciación de las fotografías permite verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de estas; en ese sentido, dicho elemento dota de certeza a la prueba que aporta al administrado.

- 
57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe resaltar que los medios probatorios del administrado no están destinados acreditar que el mismo cumple con su compromiso o en su defecto haya solicitado una modificación a la obligación establecida en su DIA. En ese sentido, es oportuno indicar que los administrados deben cumplir sus compromisos ambientales en modo, forma y plazo, toda vez que los mismos se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar sus actividades.



⁴⁷ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

⁴⁸ Ver considerando 122 de la Resolución N° 167-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo de 2019. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

- 
58. Por lo expuesto, a criterio de este Tribunal las pruebas aportadas por el recurrente en el caso en concreto no generan certeza de lo alegado, en esa línea, los alegatos en este extremo quedan desvirtuados.

Respecto a la necesidad de una constatación *insitu*

59. Finalmente, el recurrente adujo que no se realizó una «(...) CONSTATACIÓN INSITU a efectos de verificar la duda que le causa a la entidad para corroborar de manera objetiva lo informado (...)»

- 
60. Con finalidad de analizar el argumento del administrado, este Colegiado considera necesario acotar que el principio de verdad material regulado en el inciso 1.11⁴⁸ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone que al resolver un caso concreto, la Administración debe adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados); siendo que podrá ordenar, en su caso, la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.

- 
61. De ahí que, a fin de alcanzar la verdad material, la Administración está facultada para la realización o práctica de cualquier acto que resulte conveniente para el esclarecimiento de los hechos; lo cual, en el caso particular, se obtuvo a partir de lo recabado durante la acción de supervisión a la Estación de Servicios, que, adicional a lo consignado en la correspondiente Acta de Supervisión, se plasmó en las fotografías señaladas en el considerando 50 de la presente resolución.

62. Medios probatorios que, en ese sentido, permitieron a la Autoridad Decisora concluir que es un hecho probado que el administrado —al momento de dicha acción de supervisión— no canalizó de manera adecuada el agua proveniente del lavado de vehículos, por lo que se declaró su responsabilidad.

- 
63. Asimismo, tal como se indicó en los considerandos *supra*, para la DFAI los medios probatorios aportados por el administrado no acreditan la adecuación de su conducta por no ser idóneos para sustentar los hechos alegados. En consecuencia, la perspectiva del Órgano Resolutor respecto a la declaración de responsabilidad era acorde a la verdad material exigida para cada en concreto;



⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)



por lo que, a criterio de este Tribunal no era necesaria una constatación adicional para evidenciar lo alegado por el administrado en sus descargos.

64. Llegados a este punto, queda claro que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba —a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la prueba de la comisión de la infracción (como se dio en el presente caso), corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.**»⁴⁹

65. Bajo ese contexto, el administrado será quien deba acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; en la medida que la autoridad administrativa desplegó toda la actividad probatoria legalmente permitida para determinar la existencia de la infracción, no debiéndose trasladar nuevamente a la Administración la posible subsanación o corrección de la conducta infractora identificada.
66. Por consiguiente, toda vez que lo señalado por Petrosanluis no resulta suficiente a efectos de eximirlo de responsabilidad por los hechos detectados durante las acciones de supervisión, corresponde desestimar lo indicado por aquel en su recurso de apelación; debiéndose confirmar la resolución venida en grado, al considerar esta Sala que la misma fue emitida en plena observancia de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador ajustándose a Derecho.

De la medida correctiva impuesta

67. La facultad revisora otorgada legalmente a este Tribunal, no se limita exclusivamente a la valoración de los argumentos o medios probatorios presentados por el administrado a efectos de deslindar las responsabilidades que le hubieran sido atribuidas; sino que se proyecta al deber de velar por el cumplimiento del principio de legalidad, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁹ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

68. En ese sentido, si bien de la revisión de los argumentos planteados por el recurrente no se advierte la existencia de alguno relacionado a la medida correctiva dictada por la primera instancia, cierto es que, de su revisión de oficio, se pudo advertir que la obligación que la constituye contiene acciones encaminadas a prevenir eventos similares a aquellos que originaron el presente PAS, conforme se desprende del detalle de la obligación impuesta:

Cuadro N° 3: Contenido de la medida correctiva

Obligación
Cumplir con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, canalizando los efluentes líquidos generados productos de la actividad de la actividad de lavado de vehículos, a través de la red de alcantarillado.

69. Obligación que, por otro lado, no se condice con la finalidad perseguida con su imposición —establecida en el artículo 22° de Ley del SINEFA— que no es otra que la reversión o disminución, en lo posible, del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁰.
70. En ese sentido, en tanto para esta Sala, la medida correctiva dictada tiene como única finalidad la acreditación por parte de Petrosanluis del cumplimiento de las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental (lo cual, en otros términos, se direcciona a conseguir que aquel cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular), su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
71. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵¹, en virtud del cual no constituye causal de nulidad el

⁵⁰ Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵¹ TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho manifestada por la primera instancia en dicho acto administrativo, corresponde proceder con su revocación.

72. Finalmente, y sin perjuicio del pronunciamiento expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

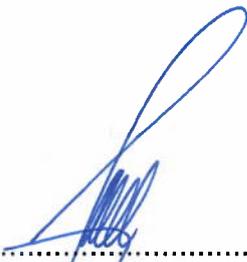
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 001467-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Petrosanluis E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 001467-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, en el extremo que ordenó a Estación de Servicios Petrosanluis E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Estación de Servicios Petrosanluis E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 033-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 27 páginas.